

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00469 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por **JORGE ENRIQUE GARCÍA HENAO**, en contra de **CONJUNTO JOSÉ MARÍA CÓRDOBA (ASODEG)**, en protección de su derecho constitucional de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Solicita el accionante la protección a los derechos que considera vulnerados para que se ordene a la entidad accionada *"que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la admisión de la presente acción produzca la respuesta"*.

Como sustento fáctico señaló que elevó una petición el 1 de junio de 2020, solicitando la expedición de una certificación donde conste *"que el demandado ORLANDO OCHOA propietario de LA CASA 12 Y MANZANA 12 canceló la obligación por cuotas de administración, hasta el día julio 24 del 2019, como consta en el escrito de recibido por la señora MARINA LÓPEZ, para de esta manera dar por terminado el proceso adelantado en el juzgado 9 civil municipal de ejecución de sentencias, radicado bajo el proceso #452015-846"*, sin que a la fecha haya recibido respuesta por parte de la entidad accionada.

2. El Conjunto José María Córdoba allegó escrito dirigido al Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias mediante el cual manifiesta *"COADYUDAR las pretensiones elevadas por el señor apoderado, en el sentido de dar por terminado el proceso por pago de la obligación, toda vez que la demandada cancelo obligaciones el día 22 de julio de 2019"*, documento que fue remitido al correo electrónico aportado por el accionante jogar34@gmail.com.

II. CONSIDERACIONES

1. De entrada advierte el Despacho que la solicitud elevada por la actora y el objeto de la presente acción, fue despachado favorablemente a sus intereses, teniendo en cuenta que el representante legal del Conjunto Residencial José María Córdoba ASODEG P.H. expidió oficio donde consta que la parte demandada dentro del proceso 45-2015-846 *"canceló las obligaciones el día 22 de julio de 2019"* y por ende coadyuvó a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, dándole respuesta de fondo la solicitud planteada por el agenciado, comunicación que fue remitida al correo electrónico señalado para recibir sus notificaciones, esto es, jogar34@gmail.com.

La comentada respuesta, aunque tardía, ha de entenderse como suficiente para satisfacer el derecho del accionante, en tanto atiende los requerimientos constitucionales relativos al derecho fundamental en cita, pues con ello, recibió la información necesaria, que, en esta excepcional vía constitucional, deprecó.

2. De todo lo anterior se puede concluir que, en este caso, la vulneración alegada por la accionante se superó durante el trámite de esta acción constitucional, de donde se impone memorar que *"la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al*

objetivo constitucionalmente previsto para esta acción” (Corte Constitucional, sentencia T-308 de 2003).

En ese escenario, no queda otro camino que denegar el amparo suplicado, por existir un hecho superado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la tutela reclamada por el señor **JORGE ENRIQUE GARCÍA HENAO** por existir hecho superado.

SEGUNDO. De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

Dlb